

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**EXPEDIENTE:** 344/2016

**ACTORA:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
POLICIA DE TRANSITO DEL ESTADO  
\*\*\*\*\*Y SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de nulidad 344/2016, promovido por \*\*\*\*\*, en contra del **POLICIA DE TRANSITO DEL ESTADO \*\*\*\*\*y DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; y**

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Datos de la demanda.** Por auto de veintiséis de junio de dos mil quince, se tuvo a \*\*\*\*\*, promoviendo por su propio derecho la nulidad de la infracción con folio \*\*\*\*\*, de veintisiete de marzo de dos mil quince, por lo que se admitió a trámite la demanda y se ordenó notificar, emplazar y correr traslado al Policía de Tránsito del Estado \*\*\*\*\*y al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que se les concedió un plazo de nueve días hábiles para que produjeran su contestación; en cuanto a las pruebas ofrecidas las mismas fueron admitidas al estar relacionadas con los hechos de la demanda.

Por otra parte, se desechó la demanda de nulidad por notoriamente improcedente, respecto del recibo de pago con folio \*\*\*\*\*, de catorce de mayo de dos mil quince, porque dicho recibo no es un acto administrativo que pueda ser impugnado.

**SEGUNDO.** Mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil quince, se tuvo al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación de la autoridad demandada y al Policía de Tránsito del Estado \*\*\*\*\*, contestando la demanda en tiempo y forma; y se admitieron las pruebas ofrecidas.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Respecto de la prueba superviniente que ofreció el Policía de Tránsito del Estado, consistente en todo lo que le favorezca se le dijo que debería perfeccionar su ofrecimiento, hasta antes de los tres días hábiles del día que se desahogue la audiencia final y se tuvo por remitido el informe solicitado al Jefe de Área de Infracciones y Liberaciones de la Dirección de Tránsito del Estado. Finalmente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

**TERCERO.** Mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil quince, se tuvo a la actora exhibiendo copia certificada de la averiguación previa \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , por lo que fue admitida como prueba documental.

Por otra parte, se requirió al Secretario de Finanzas del Estado, para que en el plazo de tres días hábiles remitiera copia certificada del recibo de pago con folio \*\*\*\*\* , de fecha catorce de octubre de dos mil catorce;

**CUARTO.** Por proveído de seis de abril de dos mil dieciséis, conforme al Decreto 1367, que reformó, derogó y adicionó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que rige el proceso contencioso administrativo, y que además fusionó y dio origen a esta Segunda Sala Unitaria, y de los diversos Acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura y la Sala Superior de este Tribunal; conforme a la asignación por turno, tocó a esta Sala conocer del presente asunto, reasignando el número de expediente 344/2016; por lo que se hizo del conocimiento de las partes que a partir de la presente fecha, toda promoción que en lo subsecuente realicen, deberán señalar este último número y también el número anteriormente asignado; asimismo, se señaló fecha y hora para la audiencia final.

**QUINTO.** Con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, fue suspendida la fecha señalada para la audiencia final, toda vez que no obraba en autos la prueba ofrecida por la actora, consistente en la copia de su licencia de conducir, por lo que se ordenó girar oficio a la Secretaria General de Acuerdos para que remitiera la referida documental.

**SEXTO.** Mediante auto de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se señalaron las once horas del dos de marzo de dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

**SÉPTIMO.** Por proveído de siete de marzo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes el Acuerdo 02/2018, de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se declaró el cierre de

actividades del citado Tribunal y mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2018, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, declaró el inicio de actividades, por lo que se concedió un plazo de tres días hábiles a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera; asimismo, a efecto de no generar dilación procesal en el asunto, se señalaron las doce horas de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la continuación de la audiencia final.

**OCTAVO.** Mediante diligencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia final sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente les representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas, mismas que se tienen desahogadas por su propia y especial naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con el escrito presentado por la actora donde formula alegatos, sin que las autoridades demandadas formularan sus alegatos, por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo.

Asimismo, se hizo del conocimiento a las partes, que mediante sesión aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se determinó la adscripción del titular de esta Sala Unitaria, por lo que se dio vista a las partes, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestaran los que a sus derechos convengan. Finalmente, se pronuncia la sentencia en los siguientes términos.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en los 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y transitorio quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra de actos administrativos emitidos por autoridades administrativas de carácter Estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado.

**SEGUNDO. Personalidad.** De conformidad con los artículos 117 segundo párrafo y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se tiene por acreditada la personalidad de las partes, toda vez que la administrada promovió

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

por propio derecho y en cuanto a las autoridades demandadas, la misma se tiene por acreditada ya que exhibieron copia certificada de sus nombramiento y tomas de protestas.

**CUARTO. Acreditación del acto impugnado.** El acto impugnado es la infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, la cual fue emitida por el Policía de Tránsito del Estado \*\*\*\*\*, documental que conforme al artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, hace prueba plena.

**QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, se analizan las excepciones opuestas por el Policía de Tránsito del Estado \*\*\*\*\*, en su escrito de contestación de demanda.

Respecto a las excepciones marcadas con las letras a) y b), no se actualizan, en virtud de que la legalidad o no del acta de infracción impugnada, será estudiada en el fondo del asunto que nos ocupa.

En cuanto a que el acta de infracción es un acto consumado de un modo irreparable, no le asiste razón, ya que se entiende por **acto consumado de modo irreparable** el que ha producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al administrado en el goce de sus derechos vulnerados o garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción del juicio de nulidad porque de decretarse la nulidad lisa y llana, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la vulneración. En consecuencia, el acta de infracción no constituye un acto consumado de manera irreparable, por el contrario de proceder su nulidad sí se restituirían sus derechos a la administrada.

En cuanto a la defensa de falta de acción y derecho: la misma resulta improcedente, dado que el acto que le causa agravios a la administrada \*\*\*\*\*, es la infracción de folio \*\*\*\*\*, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, la cual la autoridad demandada reconoció su emisión y con ello el derecho y la facultad de demandar la nulidad de la mencionada acta, ya que la misma afecta el interés jurídico de la accionante, como se establece en la fracción I inciso a) del artículo 163 de la citada Ley.

Luego entonces, con los datos aquí descritos, se logra establecer que la actora \*\*\*\*\*, acreditó su interés legítimo y jurídico para comparecer a juicio, conforme a lo descrito en el artículo 134 de la Ley que rige este Tribunal.

Por tanto, al no actualizarse excepción o defensa alguna, inclusive causal alguna de improcedencia, **no se sobresee el juicio.**

**SEXTO. Estudio de fondo.** El acto impugnado es el acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* , de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitida por el Policía de Tránsito del Estado \*\*\*\*\* , por lo que este juzgador procede hacer un análisis exhaustivo, advirtiendo que los hechos relatados en la demanda ocurrieron de acuerdo a lo plasmado en el acta en estudio, en la “*Calle Punto Vizcaya, Fracc. Punta Vizcaya, Sta. Cruz Amilpas, Oax.*”; es decir, el lugar se encuentra inmerso en la jurisdicción del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; por lo que la autoridad que emite un acto debe tener competencia para ello, como lo contempla el numeral 7 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca; de ahí resulta oportuno el estudio oficioso de la competencia de la autoridad demandada, para emitir el acto administrativo que aquí se impugna, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los órganos jurisdiccionales pueden hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad, para dictar la resolución impugnada por ser de orden público.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 2ª./J. 218/2007, con número de registro 170827, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, Diciembre de 2007, Novena Época, Página 154, con el siguiente rubro y texto:

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

*“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”.*

*“El artículo [238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación](#) y su correlativo [51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), establece que ese **Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada.** Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad”. **Lo remarcado es por esta autoridad jurisdiccional***

En ese sentido, es de explorado derecho que el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos referentes a la seguridad pública, policía preventiva municipal y **tránsito**; asimismo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113 fracción III inciso h) de la Constitución, que establece dichas atribuciones a los Municipios; además, del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, dispone que los Ayuntamientos a través del área que corresponda, tendrán a su cargo la vigilancia de la movilidad en las vías públicas de jurisdicción municipal y expedirán sus reglamentos en materia de tránsito, en congruencia con las disposiciones contenidas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables. **Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste, de manera directa o a través del área correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la vigilancia de la movilidad y tránsito, a que se refiere el párrafo anterior, o bien se realice coordinadamente por el Estado y el Municipio**); Por otra parte, la Ley de Tránsito Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, en su artículo 26 dispone:

**“Artículo 26.** *El Titular del Poder Ejecutivo, aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, por conducto de la Secretaría y de la Dirección de la Policía Vial Estatal, en las Vías Públicas de jurisdicción Estatal y en aquellas de jurisdicción Federal o Municipal, que le sean transferidas mediante convenio.*” Lo resaltado no es de origen

Lo anterior pone en manifiesto que en materia de tránsito, los municipios tienen facultades reservadas constitucionalmente, y solo podrán actuar en esas jurisdicciones, los Agentes de la Policía Vial Estatal, a través de un **convenio** que les sea otorgado por el Municipio, tal es el criterio de sostenido en la tesis jurisprudencial con los siguientes datos de identificación:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Época, pág. 330, número de registro 200023, jurisprudencia (Constitucional) Pleno, bajo el rubro y texto:

*“SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO EN LOS MUNICIPIOS. EN PRINCIPIO, SON MATERIAS RESERVADAS CONSTITUCIONALMENTE A ELLOS.” Las interpretaciones histórica, causal-teleológica y gramatical de la [fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) llevan a concluir que las materias de seguridad pública y tránsito están reservadas por el inciso h) de dicho precepto al ámbito municipal con las excepciones, en primer lugar, de los casos en que "fuere necesario y lo determinen las leyes" en que podrá tener intervención el Gobierno Estatal, lo que se deriva del párrafo primero de la fracción citada; y, en segundo, cuando*

*tratándose de la residencia habitual o transitoria del Ejecutivo Federal o de los gobernadores de los Estados a ellos corresponda el mando de la fuerza pública, lo que deriva de la reserva que en este aspecto se establece expresamente en la fracción VII del dispositivo constitucional de que se trata”.*

Luego entonces, en consideración que el lugar en donde se llevó a cabo la infracción de vehículo de motor marca Volkswagen Gol, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del estado de Oaxaca, fue en un tramo carretero inmerso en la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, y que fue un Policía de Tránsito del Estado, quien actuó en esa demarcación territorial, por lo que estaba obligado a plasmar en el acta de infracción, el fundamento legal o convenio celebrado entre el Municipio en cita y el Gobierno del Estado, mediante el cual se le otorgaba competencia para intervenir en ese lugar, sin que del acta de infracción en estudio se advierta tal circunstancia.

Ante esta omisión, se contravino la esfera jurídica competencial de las autoridades locales en dicho Municipio, quienes eran las únicas autoridades facultadas para actuar, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y 7 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La competencia de la autoridad que emite el acto administrativo incide en su validez, toda vez que sus deficiencias impiden que el administrado pueda ejercer una defensa adecuada, respecto a los efectos y consecuencias jurídicas de dicho acto, pues con ello se transgrede el principio de seguridad jurídica; circunstancias que llevan a declarar la **INVALIDEZ DEL ACTA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA**, por carecer de valor jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consecuentemente, resulta innecesario abundar en los conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J. 9/2011, con número de registro 161237, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIV, Agosto de 2011, de la Novena época, Página 352, con el rubro y texto siguiente:

*“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)”.*

*“Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: ["AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN](#)*

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, **en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio**, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la **nulidad lisa y llana del acto enjuiciado**, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido".

De la misma manera resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 1011554, de la Primera Parte-SCJN Décima Tercera Sección-Fundamentación y motivación, Octava Época, pág. 1233, Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3.- Derechos Fundamentales, de rubro y texto siguiente:

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD".**

*"Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria".*

En relatadas consideraciones y al haberse considerado que el acto

impugnado no fue emitido por una autoridad competente, resulta procedente conforme a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 178 y 179, ambos de la Ley en cita, declarar **la NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitida por el Policía de Tránsito del Estado \*\*\*\*\*, dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Como consecuencia, deberá restablecerse el derecho violentado a la actora \*\*\*\*\*, por la autoridad demandada, por lo que se ordena a la Autoridad de Transito Estatal demandada, realice los trámites para dar de baja del sistema informático dicha acta de infracción; además, se ordena a la autoridad demandada Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, realice las gestiones necesarias, a fin de que le sea reintegrado a la actora la cantidad que pagó, con motivo del acta de infracción aquí declarada ilegal y que aparece descrita en el formato de pago con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, por un total de \$1,461.00 (Un mil cuatrocientos sesenta y un pesos, 00/100 M.N.), cantidad que deberá reintegrarse a la actora \*\*\*\*\*, en los plazos previstos en los artículos 182 y 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro:

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

*“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.*

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 177, 178 y 179 todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y

resolver del presente Juicio de Nulidad.

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitida por el Policía de Tránsito del Estado \*\*\*\*\*, dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal; por lo que se ordena a la mencionada autoridad demandada realice los trámites para dar de baja del sistema informático dicha acta de infracción, en los términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.

**CUARTO.-** Se ordena al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, realice las gestiones necesarias, a fin de que le sea reintegrada a la actora la cantidad que ampara el formato de pago con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, por un total de \$1,461.00 (Un mil cuatrocientos sesenta y un pesos, 00/100 M.N.).

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.